Auto No. 485 Del 08 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación: 76001400302419990074800 Demandante: Banco Ganadero S.A. ahora Banco BBVA Colombia S.A. / Demandado: Diego Dorado Osorio y Walter Forero Pinilla

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en el cual solicita le sea entregado a la parte demandante los oficios de desembargo, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 485 – RAD.: 760014003024199900074800 Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE en el cual solicita le sea entregado a la parte demandante los oficios de desembargo dentro del presente proceso.

Se le informa a la parte que el expediente se encontraba en proceso de desarchivo y digitalización y de la revisión exhaustiva de este se evidencia que mediante auto No. 276 de Octubre 02 del 2014 se decretó la terminación del presente proceso por la figura de desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas, al no tener embargo de remanentes es procedente la solicitud realizada, así las cosas se pondrá en conocimiento de la parte interesada que el expediente ya fue desarchivado y adicionalmente se ordenara la entrega de los oficios de desembargos solicitados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora que el expediente ya se encuentra desarchivado.
- 2.- EXPEDIR los oficios de desembargo solicitados en el presente proceso, los cuales serán remitidos a la dirección electrónica de la parte interesada.
- 3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-,11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.do.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Auto No 501 Radicación 76001400302420150044500 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante: LAUMAYER COLOMBIANA COMERCIALIZADORA S.A. Demandado: D & C INGENIERIA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCION, ALBERTO OREJUELA VELEZ Y ALEXANDRA GARCIA BUITRAGO

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el doctor CARLOS ALBERTO OREJUELA, donde confiere poder al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420150044500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 501 Radicación No. 76001400302420150044500 Cali, OCHO (08) de Marzo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor CARLOS ALBERTO OREJUELA, confiere poder al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.626.136 y tarjeta profesional No. 41.557 del C. S de la J en calidad de apoderado judicial de la parte Demandada conforme a los términos del memorial poder conferido, conforme al artículo 77 del C.G.P

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por los doctores CARLOS ALBERTO OREJUELA, CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

UIS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48 Página 1 | 1

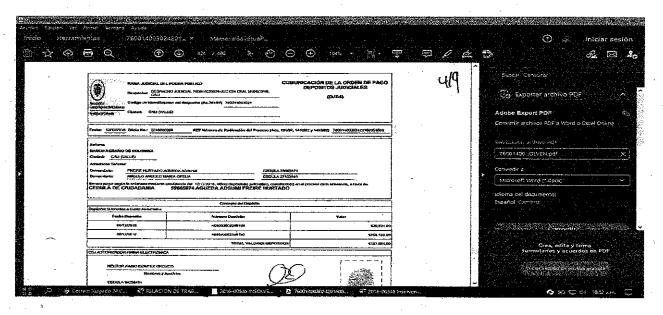
Auto No. 465 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420160054600. Insolvencia Solicitante: MARIA OFELIA ANGULO ANGULO Acreedores BANCO POPULAR y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el acreedor Agueda Adsumi Freire Hurtado del 12 de febrero de 2021, solicitando a su favor los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del Despacho. Repartido para tramitar 2 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 465. Estese dispuesto Rad. 76001400302420160054600 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que acuerdo al auto 1237 del 9 de mayo de 2018 (fl. 415), emitido dentro del presente trámite de insolvencia, se expidió la orden 2018000966 del 12 de diciembre de 2018 para el pago del depósito judicial por la suma de \$ 187.654, la cual fue remitida a la Oficina de Depósitos de Judiciales, a la cual se debe acercar el petición para los fines pertinentes.



En consecuencia, el peticionario debe estarse a lo dispuesto mediante orden 2018000966 del 12 de diciembre de 2018 y hacer las gestiones del caso ante la Oficina de Depósitos Judiciales para la entrega de los respectivos dineros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ESTESE el peticionario a lo dispuesto mediante orden de entrega de depósitos No. 2018000966 del 12 de diciembre de 2018, por valor de \$ 187.654 y hacer los respectivos trámites ante la Oficina de Depósitos de Judiciales para su entrega.
- 2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Auto No 502 Radicación 76001400302420170008700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: JUAN CAMILO PATIÑO RONCANCIO Demandado: DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIERREZ Y FERNEY BARRAGAN GIRON

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali solicitando remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420170008700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 502 Radicación No. 76001400302420170008700 Cali, OCHO (08) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali solicita remanentes., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRESE OFICIO al Señor Juez cuarto Civil circuito de Cali, informándole que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 0021 de fecha 13 de enero de 2021, dentro del proceso Ejecutivo en contra de FERNEY BARRAGAN GIRON Y DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIERREZ, NO surte sus efectos legales, ya que por Auto No. TSS 69 del 20 de abril de 2017 se dispuso a dar por terminado el proceso ejecutivo adelantado por JUAN CAMILO PATIÑO RONCANCIO contra DIANA MARCELA JARAMILLO GUTIERREZ Y FERNEY BARRAGAN GIRON, por pago total de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Cali.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido nor la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgaco-024-civil-municipal-de-cali/85.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser lemitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

ANGEL

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48 Página 1 | 1

AUTO No. 452 MARZO 8 DE 2021 APREHENSIÓN RAD. 76001400302420180035500 DEMANDANTE: BÁNCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSE YRIEN MOSQUERA FORI

<u>Informe secretarial:</u> A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición contra el auto No. 033 de febrero 18I de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 452 Recurso Rad 76001400302420180035500 Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 033 de febrero 18 de 2021, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del solicitante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada, de la cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que se solicitó al despacho la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación, y que ante dicha solicitud el despacho le requirió a fin de que aclarara la causa de terminación dado que no estamos ante un proceso ejecutivo, lo cual de acuerdo a su versión hizo por medio de comunicación de octubre 15 de 2020, sin que la misma fuese tenida en cuenta por el Despacho, que dio por terminado el proceso por una causal diferente

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente:

"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de desistimiento de la composición del proceso.

AUTO No. 452 MARZO 8 DE 2021 APREHENSIÓN RAD. 76001400302420180035500 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA JOSE YRIEN MOSQUERA FORI

carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 2433 de octubre 26 de 2020, a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, informar la clase de terminación que se pretendía de acuerdo a la clase del trámite adelantado

Si bien es cierto no hay norma que consagre un tiempo específico para que la parte ejecutante efectúe la notificación del demandado, no es menos cierto que el artículo 317 de la Obra Procesal Civil vigente pregona que la obligatoriedad de requerir a la parte en cuya cabeza recaiga el cumplimiento de una carga que impida la evolución del proceso y señala el lapso preciso en el que debe dar perfeccionamiento a dicho acto.

Para este recinto judicial es claro que al extremo actor se le requirió, de acuerdo con los lineamientos del mencionado artículo 317, con posterioridad al auto admisorio a fin de que suministrara claridad sobre el tipo de terminación que se debía aplicar dado que estamos ante un trámite de aprehensión y entrega de bien más no ante un proceso ejecutivo.

Ciertamente, el apoderado judicial del solicitante arrimó escrito el 15 de octubre del año anterior, y en el mismo informaba que el garante ya había pagado totalmente la deuda y que se debía dar la terminación por esta causa. De lo anterior se infiere que hasta la fecha en que se decretó la terminación del proceso, la parte demandante no dio cumplimiento de manera real y efectiva al requerimiento realizado por auto No. 2433 de octubre 26 de 2020, en 'donde se le había puesto en conocimiento que este tipo de terminación no era aplicable en a estas diligencias por lo que ante la falta de respuesta en este sentido no hubo más que aplicar del desistimiento tácito.

Así las cosas, una vez expirado el término sin ser cumplida la imposición dada, la renuencia del ejecutante se interpreta como el desistimiento tácito de la demanda, pues lo que se percibe como tal no es la simple inactividad del extremo requerido, sino la desobediencia de la orden precisa y perentoria impartida por el juez¹. En ese orden de ideas, dado que el ente actor en este roceso no cumplió con informar la clase de terminación que se debería aplicar al tal presente trámite, la cual sin duda es una diferente al pago de la obligación, pues como ya se ha mencionado estamos ante un trámite diferente al proceso ejecutivo

Sin más consideraciones el juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 033 de febrero 18 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la referida providencia

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El Proceso Ejecutivo. Tomo 5. 2017. Esaju Escuela de Actualización Jurídica. Pág. 335.

Auto No.417 INSOLVENCIA Radicación: 76001400302420180044900 SOLICITANT: FRANCIA HELENA POVEDA. ACREEDORES: BANCOOMEVA Y OTROS

Informe secretarial: Santiago de Cali, marzo 08 de 2021 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando desarchivo, proceso que se encontraba en el archivo central ya traído y digitalizado con arancel judicial. Sírvase Proveer. Radicación: 76001400302420180044900.

Daira Francely Rodríguez Camacho. Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Auto No.417 Radicación: 76001400302420180044900 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiunos 2021

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se procedió a buscar el proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante seguido por FRANCIA HELENA POVEDA contra **BANCOOMEVA Y OTROS**, se extrajo del archivo central, ya se encuentra en medio Digital en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído, el presente proceso para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaria por el termino enunciado.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

CUARTO: <u>INFORMAR</u> a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado; j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

ANGEL JUEZ

Notifiquese

50

AUTO No.423 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420180087500 DDTE: 3COTIADAM COLPATRIA S.A DDO: ARVEY ERAZO GUZMAN

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el apoderado de la parte actora allega radicación de oficio de embargo y el pagador contesta informando que e demandado no labora para dicha empresa lo referente a la medida cautelar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.423 - Radicación No.76001400302420180087500 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **ARVEY ERAZO GUZMAN** contesto el pagador STG GROUP S.A.S por lo que se podrá en conocimiento dichos escritos. Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por la parte actora de la radicación del embargo y el allegado por STG GROUP S.A.S, informando sobre la medida cautelar.
- 2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

NGEL PA

Notifiquese,

50

Auto No 068 Radicación 76001400302420180089800 Ejecutivo De Minima Cuantía Demandante: AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S. Demandado: HAROLD VELASCO CHACON

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por HAROLD VELASCO CHACON

Agencias en derecho	\$257.000.00
Total Costas	\$257.000.00

Son en total DOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$257.000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 08 de marzo de 2021. Radicación N° 76001400302420180089800.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 068 Radicación No. 76001400302420180089800 Cali, OCHO (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No.136 de fecha diciembre 03 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser tentitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gev.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48 Página 1 | 1

Auto No 503 Radicación 76001400302420190051900 Ejecutivo Menor Cuantía Demandante: GABRIEL JAIME MEJIA ZAPATA Demandado: ALDA PIEDAD GRUESO CASTEBLANCO Y JUAN ANDRES CAMPOS CRUZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por la doctora MONICA MARIA MEJIA ZAPATA, donde presenta renuncia al poder conferido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420190051900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.503 Radicación No. 76001400302420190051900 Cali, OCHO (08) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la doctora MONICA MARIA MEJIA ZAPATA, presenta renuncia al poder conferido, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NO ACCEDER a la renuncia que hace la doctora MONICA MARIA MEJIA ZAPATA con tarjeta profesional No. 52.881 del C. S de la J hasta tanto no pruebe lo pertinente del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar a los autos para que obre y conste el anterior escrito allegado por la doctora MONICA MARIA MEJIA ZAPATA.

TERCERO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgad.gov.co/

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"

ANGEL PA

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

48 Página 1 | 1

Auto No 504 08 de marzo de 2021 Ejecutivo Menor Cuantía 76001400302420190081500 demandante BANCO DE BOGOTA demandado: JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ

Informe secretarial – A Despacho del señor Juez paso el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P. y el demandado JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ, no ha comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. Radicación N° 76001400302420190081500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No.504 Radicación No. 76001400302420190081500 Cali, OCHO (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado,

RESUELVE

1°.- Como quiera que el demandado JHON MAURICIO MORENO RAMIREZ no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad lítem.

TRUJILLO NARVAEZ	CARLOS ALBERTO	Catna6@gmail.com	3155927789	
	07111200112221110			

- 2°.- Notifiquese este auto por estado a la parte demandante, y comuniquese al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico canat6@gmail.com
- 3°- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.
- **4.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

5.- INFORMAR a las partes, que las colicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: i24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co...

Notifiquese

LUIS ANGEL PAZ Juez JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los / estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Auto No 505 Radicación 76001400302420190094200 Ejecutivo De Menor Cuantía Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE. Demandado: JHON HENRY GARCIA ALVARADO Y OTROS

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por los BANCOS CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCAMIA donde manifiestan no tener ningún vínculo con la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021. Radicación No. 76001400302420190094200.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO SECRETARIA

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 505 Radicación No. 76001400302420190094200 Cali, OCHO (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los BANCOS CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, manifiestan no tener ningún vínculo con la parte demandada, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los BANCOS CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCAMIA.

SEGUNDO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgadd-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben se remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

DIS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 38 de hoy marzo 09 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

Auto No. 025 del 8 de marzo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190094200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5 contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16.536.971, CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO C.C. 66.987.713 Y DIANA FORERO MARTINEZ C.C. 67.030.516

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se encuentran notificados JHON HENRY GARCIA ALVARADO, en forma personal 3 de noviembre de 2019 y CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO Y DIANA FORERO MARTINEZ, por conducta concluyente mediante auto 2091 del 25 septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formularan excepciones. Provea. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 025. Seguir adelante ejecución Rad. 76001400302420190094200 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

La COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOC, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO, CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO Y DIANA FORERO MARTINEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1 con fecha vencimiento 3 de marzo de 2017 por la suma de \$ 1.000.000, con sus respectivos intereses de plazo y moratorios, desde que se hizo exigible hasta el pago de la obligación.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Expone la demandante que los demandados a la fecha no han pagado la obligación con sus intereses contenida en la letra de cambio No. 1 suscrita el 3 de marzo de 2016.

Por auto No. 3062 del 16 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda. Los demandados se notificaron JHON HENRY GARCIA ALVARADO, en forma personal 3 de noviembre de 2019 y CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO Y DIANA FORERO MARTINEZ, por conducta concluyente mediante auto 2091 del 25 septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formularan excepciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

Página 1/3

Auto No. 025 del 8 de marzo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190094200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5 contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16.536.971, CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO C.C. 66.987.713 Y DIANA FORERO MARTINEZ C.C. 67.030.516

documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hacen consistir en una letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que deben reunir dichos documentos, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento, y 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se les pueda otorgar eficacia y validez, si de otra parte gozan de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3. Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, si vencido el término para proponer excepciones, los ejecutados no han hecho uso de tal derecho y no formulan argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados no formación.

Página2/3

Auto No. 025 del 8 de marzo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190094200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5 contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16.536.971, CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO C.C. 66.987.713 Y DIANA FORERO MARTINEZ C.C. 67.030.516

excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

Segundo: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ 100.000, como agencias en derecho.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, liquídense por Secretaría las costas y una vez aprobadas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

dis Angel Paz

Notifiquese,

Auto No. 464 del 8 de marzo de 2021 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190094200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5 contra JHON HENRY GARCIA ALVARADO C.C. 16.536.971, CLAUDIA PATRICIA RUIZ DELGADO C.C. 66.987.713 Y DIANA FORERO MARTINEZ C.C. 67.030.516

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante coadyuvado con el demandado JHON HENRY GARCIA con fecha 25 de febrero de 2021, solicitan la terminación por transacción con entrega de depósitos por el valor de \$ 2.400.000, aportando copia relación depósitos expedida por el Banco Agrario. Provea. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 464. Negar terminación Rad. 76001400302420190094200 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa del escrito arrimado por el demandante coadyuvado con el demandado JHON HENRY GARCIA que la petición de terminación no es clara toda vez que hace alusión tanto a la terminación por transacción y pago, dos formas diferentes de extinguir la obligación.

Es así que si lo pretendido es la terminación por transacción está sujeta a los presupuestos indicados en el art. 312 del CGP, o si dicha terminación es por pago total de la obligación, a los parámetros del art. 461 lbídem; terminación que debe versar sobre lo decidido en el mandamiento de pago. Por lo tanto, no se accederá a dicha terminación.

En cuanto a las comunicaciones de Bancos, se agregarán a los autos para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar la terminación del proceso, por las consideraciones antes expuestas.
- 2. Agregar a los autos las comunicaciones allegadas del Banco Caja Social, Bancolombia y Bancamía informando que los demandados no poseen cuentas.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Juez

AUTO No. 455 MARZO 8 DE 2021 RECONVENCIÓN DEMANDA DE PERTENENCIA RAD. 7600140030242019-0100300 DEMANDANTE MARITZA ÁLVAREZ RAMÍREZ. CONTRA ANA MERCEDES ADARVE MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS-

<u>Constancia secretarial</u> A despacho del señor Juez el presente asunto con el memorial que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a otro profesional del Derecho. Sírvase proveer. Santiago de Cali marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 455 Inadmite Rad No. 76001400302420190100300 Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de Secretaría, y examinado el proceso de reconvención iniciado por MARITZA ÁLVAREZ RAMÍREZ. contra ANA MERCEDES ADARVE MURCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS-, toda vez que la petición cumple con los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la sustitución del poder otorgada por el abogado César Augusto Franco Ricaute, en calidad de apoderada de la parte actora, a favor de Jhon Jairo Trujillo Carmona, también profesional del Derecho.

2.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Yanires Cervantes Polo, portadora de la tarjeta profesional No. 282.578 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

ANGE JUEZ

NOTIFIQUESE

AUTO No. 446 MARZO 8 DE 2021 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420190117300 DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL CONTRA MIRYAM ZEA VELASCO Y OTRAS

<u>Informe secretarial:</u> A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se hace necesario nombrar Curador Ad Litem a la demandada Aydee Ruth Cardona Castro. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 446 Nombra auxiliar Rad 76001400302420190117300 Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y habida cuenta que revisada la plataforma "Registro Nacional de Personas Emplazadas" se constata que los datos del presente proceso y de la demandada fueron subidos el 14 de octubre del 2020, sin que compareciera al proceso dentro del término de ley.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

- 1.-NOMBRAR como Curador Ad Litem de la demanda AYDEE RUTH CARDONA CASTRO a la doctora BEATRIZ FORERO HERERA abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la calle 2 A No. 66 B 29 de esta ciudad, Teléfono 3168328236 y correo electrónico ofabogado@hotmail.com. Se le fijan como gastos la suma de \$200.000.
- 2.-UNna vez el auxiliar de la justicle conteste la demanda continúese con el tramite pertinente toda vez que las otras dos demandadas ya se encuentran notificadas Miryam Zea Velasco, por conducta concluyente folio 34 y Nilza Elvira Gómez López de acuerdo a los artículos 291 a 292 folios 30 a 30 y 41 al 48 del expediente físico.

UIS ANGEL PAZ JUEZ

NOTIFIQUESE

Auto No. 486 Del 08 de marzo de 2021 / Ejecutivo Minima / Radicación: 76001400302420190130200 / Demandante: Banco Compartir S.A. / Demandado: Diana Marisol Padilla Quisphe

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la certificación corregida de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 486 Agregar – RAD.: 76001400302420190130200 Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la certificación corregida de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS., así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la certificación corregida de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LUIS ANGEL PAZ

NOTIFÍQUESE

pág. 1 de 1

AUTO No. 445 MARZO 8 DE 2021 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420190145800 DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. CONTRA GULLERMO PERLAZA RIVAS

<u>Secretarial</u>: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escrito allegado por la parte demandante se da cuenta del acuerdo a que llegaron el demandado y sus acreedores en el Centro de Conciliación y se pide la entrega de los depósitos judiciales que existan en el presente proceso a favor de la entidad demandante. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 445 Pago de títulos Rad 76001400302420190145800 Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de secretaría y examinado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido el BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS S.A. CONTRA GULLERMO PERLAZA RIVAS, el cual fue terminado por PAGO TOTAL de la obligación a través de providencia No. 179 de noviembre 9 de 2020, se. De igual manera, existe un escrito por medio del cual se pide la entrega de los títulos judiciales que existan en el proceso a nombre de la apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación que da cuenta sobre el acuerdo a que llegaron el demandado y los acreedores en la audiencia celebrada el día 16 de febrero del presente año en el Centro de Conciliación Fundafas.
- 2.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a hasta por la suma de \$9.287.264 a favor del demandante BANCO AV VILLAS S.A. y estar facultada para ello poder folio 8 cuaderno físico

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

AUTO No.419 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420190146900 DDTE: Jorge Estrada Tovar DDO: Wilson Manuel Ruiz Y Henry Soto.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que el pagado DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) informa sobre lo referente a la medida cautelar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.419 - Radicación No.76001400302420190146900 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO mínima propuesto por **Jorge Estrada Tovar contra Wilson Manuel Ruiz Y Henry Soto,** en el cual contesto el pagador DIAN por lo que se podrá en conocimiento dichos escritos. Por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Agregar a los autos para que obre y conste los escritos allegados por la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), informando sobre la medida cautelar.
- 2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3. INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifiquese,

pág. 1 de 1.

AUTO No.421 EJECUTIVO MENOR Radicación: 760014003024201901470000 DDTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A DDO: SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que sea aprobar liquidación del crédito por parte de este despacho. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodriguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 421- Radicación No.76001400302420190147000 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO menor propuesto SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra SANDRA MILENA BERNAL GOMEZ. solicita que se apruebe la liquidación del crédito por parte de este despacho, es menester señalar que dicha actuación corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo con medidas cautelares, con liquidación de costas en firme, una vez este en turno para remitir dicho expediente a el Centro de Servicios de los Juzgados antes mencionados.

por lo tanto, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la liquidación del crédito presentada por la parte actora ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, esto es una vez avoque conocimiento los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS que por reparto corresponda.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgato-024-civil-municipal-de-cali/85.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

JUEZ JUEZ

Notifiquese.

50

AUTO No.420 EJECUTIVO MENOR Radicación: 760014003024201901484 00 DDTE: BANCOLOMBIA DDO: Comercializadora Lytex Sa NIT. 900117779, Luis Eduardo ZuluagaArias y Hernan Dario Zuluaga Arias

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora informando que se notificó a los demandados en su totalidad el 16 de febrero de 2021 y solicita se emita sentencia que trata el Art 440 del C.G del P Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.420 - Radicación No.76001400302420190148400 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO Mínima propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra Comercializadora Lytex SA, Luis Eduardo Zuluaga Arias y Hernán Darío Zuluaga Arias, los demandados fueron notificados atendiendo lo establecido en art 08 el decreto 806 de 2020 el 16 de febrero de 2021, quedando efectivamente notificados en su integridad el día 19 de febrero del 2021.

No obstante, no puede el despacho omitir el término que tienen los demandados para ejercer su derecho a la defensa, esto es trascurridos (10) diez días hábiles desde su notificación, razón por la que no es procedente en esta oportunidad proferir auto que trata el Art 440 del Código General del Proceso por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1. Tener por notificados a Comercializadora Lytex SA, Luis Eduardo Zuluaga Arias y Hernán Darío Zuluaga Arias Art 08 el decreto 806 de 2020 y Art 292 de C.G del P el día 19 de febrero de 2021
- 2. Abstenerse el despacho de emitir Sentencia, por las razones dadas en esta providencia.
- 3.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifiquese,

UIS ANGEL PAZ JUEZ

AUTO No. 447 MARZO 8 DE 2021 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420200018100 DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. CONTRA CRISTHIAN FELIPE YEPES

<u>Informe secretarial:</u> A despacho del señor Juez el expediente, informándole que se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, indicado en el auto interlocutorio No. 1293 de octubre 16 de 2020. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 447 Reanuda Rad 76001400302420200018100 Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente ejecutivo iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra CRISTHIAN FELIPE YEPES, Se observa que el término de suspensión concedido en el auto No. 1293 de octubre 16 de 2020 ya se cumplió, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

- **1.- REANUDAR** el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 163 del C.G.P.
- 2.- INFORMAR a la demandada que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

3.-En el evento en que el demandado no proponga excepciones, dese aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

JUEŻ

NOTIFIQUESE

Auto No. 067 De 08 de marzo de 2021 Verbal Restitución Inmueble Única Instancia Radicado: 76001400302420200018500 Demandante: Multibienes LTDA / Demandado: Freddy Saldarriaga Ortiz

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso Verbal RESTITUCIÓN INMUEBLE ÚNICA INSTANCIA propuesto por MULTIBIENES LTDA contra FREDDY SALDARRIAGA ORTIZ

\$500.000.00

Son en total \$500.000.oo (Quinientos mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que <u>la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa</u> y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho La Secretaria,

> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto Nº 067 Costas - Radicación Nº 76001400302420200018500. Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

JUEZ

Notifiquese,

pág. 1

AUTO No.422 EJECUTIVO MINIMA Radicación: 76001400302420200061700 DDTE: Cooperativa Coopmutual DDO: Oscar Armando Bados Ortiz

<u>Informe secretarial</u>. - A despacho del Señor Juez el presente proceso con memorial de la parte actora informando que se radico la medida cautelar consistente en embargo de la pensión Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No.422 - Radicación No.76001400302420200061700 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de EJECUTIVO Mínima propuesto por Cooperativa Coopmutual contra Oscar Armando Bados Ortiz quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado esto acorde al mandamiento de pago esto es del Artículo 290 al 292 del C. del P, con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el decreto 806 de 2020. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación fallida del demandado.
- 2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en art 08 el decreto 806 de 2020, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado 024-civil-municipal-de-cali/85.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

LUIS ANGEL PAZ

Notifiquese,

pág. 1 de 1.

AUTO No.021 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200066300 BANCO FALABELLA S.A contra JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES

Constancia: Santiago de Cali, marzo 08 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado mediante Aviso recibido el día 27 de enero de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, por lo que el demandado quedo notificado el día **01 de febrero de 2021,** al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE AUTO N°021 Radicación: 76001400302420200066300 Santiago de Cali, marzo (08) ocho de dos mil Veinte 2020

JAIME SUAREZ ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante: BANCO FALABELLA S.A presentó por vía ejecutiva demanda en contra de JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de \$ 15.844.702.00 (quince millones ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos dos pesos) incluyendo intereses de plazo correspondiente al pagare No. 300000112021 y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2795 de fecha noviembre 30 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **01 de febrero de 2021,** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que "en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución", lo cual obedece al aforismo nulla executio sine título, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter ad solemnitatem y no simplemente ad probationem, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una interpretación de conclusión.

50

pág. 1 de 2

AUTO No.021 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200066300 BANCO FALABELLA S.A contra JOSE ALONSO HEREDIA GRISALES

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El titulo ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para especificamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el 01 de febrero de 2021, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma \$700. 000.oo setecientos mil pesos como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipalde-cali/85.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las soliditudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrón co del luzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co". NOTIFIQUESE.

Julez

50

Auto No. 483 Del 08 de marzo de 2021 / Ejecutivo Menor / Radicación: 76001400302420200078700 / Demandante: Banco de Bogotá / Demandado: Cesar Augusto Zambrano Navia

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Apoderado de la parte actora en el cual aporta la la planilla de radicación de los oficios de embargo en las entidades bancarias, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 483 Agregar – RAD.: 76001400302420200078700 Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la planilla de radicación de los oficios de embargo en las entidades bancarias, así las cosas se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la planilla de radicación de los oficios de embargo en las entidades bancarias.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UIS ANGEL

NOTIFÍQUESE

pág. 1 de 1

Auto No. 093 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210014600. Aprehensión minima. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8 contra IRMA PARRA CUELLAR C.C 40.086.238

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 093. Rechaza Rad. 76001400302420210014600 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra IRMA PARRA CUELLAR, por los motivos antes expuestos.
- 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
- 3. Archívense las diligencias.
- **4.** Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Notifiquese,

Luis Angel Paz

Jue

Auto No. 093 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210014600. Aprehensión minima. Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860029396-8 contra IRMA PARRA CUELLAR C.C 40.086.238



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860029396-8	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
40.086.238	IRMA	PARRA CUELLAR
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210014600	SECUENCIA DE REPARTO 247731	FECHA DE REPARTO 15/02/2021
GRU	JPO DE REPARTO: EJECUTIVO)
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO	O CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE RI	EPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	EIRMA DEL RESPONSABLE	
EL CORRECTO DILIGENCIAMIEI DESPACHO DESTINO CONCORE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO	NTO DE ÈSTE FORMATO, E DANCIA CON EL ARTICULO S D 2002.	ES RESPONSABILIDAD DEL EPTIMO DEL ACUERDO DE

Auto No. 092 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015400. Aprehensión Mínima. Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL C.C. 16.988.962

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma, con fecha 1 de marzo de 2021. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 092. rechaza Rad. 76001400302420210015400 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, no fue subsanada en debida forma al no acreditar que al momento de presentar la petición, ante la oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020 e informa la dirección física del garante

Ahora bien, a pesar que el actor sostiene que ésta clase de trámites contienen medidas previas, la misma se desvirtúa dado que en las solicitudes de aprehensión no existen tales medidas, aunado a ello desde antes de demandar, el garante ya está advertido que si no entrega el autor se inicia el respectivo proceso para su entrega.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Rechazar la presente solicitud de Aprehensión de mínima adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

<u> Luis Angel Paz</u>

Auto No. 092 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015400. Aprehensión Mínima. Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL C.C. 16.988.962



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

	*	
	DEMANDANTES:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
890903938-8	BANCOLOMBIA S.A.	
	DEMANDADOS:	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
16.988.962	JOSE LUIS	DUQUE SANDOVAL
		·
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210015400	SECUENCIA DE REPARTO 242310	FECHA DE REPARTO 17/02/2021
GR	UPO DE REPARTO: EJECUTI\	/ O
	TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL		
-		
DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATE	RO CIVIL MUNICIPAL CALI
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE F	REPARTO – D.S.A.J.
OBSERVACIONES:		
	M	
	FIRMA DEL RESPONSABLE	-
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.		

Auto No. 462 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210015700. Ejecutivo Menor cuantía. Demandante CIUDADELA BRISAS DE GUADALUPE - PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 805.002.758-3 contra RAMIRO GUTIERREZ IZQUIERDO C. C. No. 6.437.901

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito y anexos certificado de deuda y certificado de tradición arrimado por el demandante fechado 23 de febrero de 2021. Mediante auto del 23 de febrero de 2021 el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por no aportarse el título ejecutivo. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 462. Estese a lo dispuesto Rad. 76001400302420210015700 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se observa que mediante auto del 23 de febrero de 2021 el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago por cuanto el demandante no aportó el título que respalda la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, estese el memorialista a lo dispuesto en la providencia del 23 de febrero de 2021 y notificado en estado el 24 del mismo mes y año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto 047 del 23 de febrero de 2021 y notificado en estado el 24 del mismo mes y año.
- 2. Agregar sin ninguna consideración los escritos arrimados por el demandante y sus anexos, por las razones antes expuestas.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

JIS ANGEL PA

Notifiquese,

AUTO No. 454 MARZO 8 DE 2021 EJECUTIVO MINIMA RAD. 7600140030242021-0016700 DEMANDANTE EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS CONTRA ALVARO VARELA.

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 454 Mandamiento Radicación: 76001 40 03 024 202100167 00
Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ÁLVARO VARELA pagar a favor del EDWIN DOUGLAS GIRONZA ROJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$22.500.000 por concepto de saldo insoluto del capital representado en la letra de cambio aportada como base de la ejecución
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde diciembre 16** de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado Álvaro Varela sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **370**-280de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Sobre la otra medida cautelar solicitada el despacho se abstiene de decretarla hasta tanto no se conozca el resultado de la anterior,

QUINTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE

ANGEL PAZ

AUTO No. 448 MARZO 8 DE 2021 EJECUTIVA MINIMA RAD. 76001400302420210018200 DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA SERGIO TULIO REVELO RÍOS

<u>Informe secretarial:</u> A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión informándole que nos correspondió por reparto del 27 de febrero. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 448 Mandamiento Rad 76001400302420210018200 Santiago de Cali, marzo ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de demanda y sus anexos que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 422 del C. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Sergio Tulio Revelo Ríos pagar a favor del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 1.-\$23.947.025 por concepto de saldo insoluto del capital representado en las obligaciones Nos. 5412038327083094 modalidad Gold pesos y 4004898364449491 Visa Oro Latam
- 2.- \$2.161.087, por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde septiembre 5 de 2020 a febrero 10 de 2021.
- 3.-Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde febrero 11 de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea el demandado en el Banco de Occidente (num. 10, art. 593 del C.G.P).La entidad bancarias deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Limítese el embargo a la suma de **\$39.200.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifiquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y art, 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería à la doctora Victoria Eugenia Duque Gil, con T.P. No. 324.517 para actuar en favor de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ AUTO No. 449 MARZO 8 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 7600140030242021001840 DEMANDANTE GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANICERA DE COLOMBIA CONTRA DAGOBERTO GRANJA.

<u>Constancia secretarial</u>: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 27 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 449 Inadmite Rad No. 76001400302420210018400 Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. antes GMAC FINANICERA DE COLOMBIA CONTRA DAGOBERTO GRANJA. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto del presente trámite.
- 2..-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.
- 3.-En el numeral 4º del acápite de las pruebas se menciona que se le hizo el requerimiento a la señora Edna Yuleci Moreno Rentería, quien al parecer no tiene nada que ver en este trámite.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto al doctor Mauricio Peláez Ramírez con T.P. No. 281.761 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

UIS ANGEL PAZ JUEZ AUTO No. 450 MARZO 8 DE 2021 SUCESIÓN RAD. 76001400302420210018500 SOLICITANTE ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 9 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

> REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 450 Inadmite Rad No. 76001400302420210018500 Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente sucesión intestada, iniciada por el señor ARMANDO LÓPEZ CAUSANTE MARÍA NUBIA GONZÁLEZ ARROYAVE una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- 1.- La copia del registro civil de matrimonio anexa, fue expedida hace más de un año.
- 2.-La copia del Certificado de Tradición aportado tiene más de un año de haber sido expedido.
- 3.-No se da cumplimiento al artículo 5º del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado la cual debe coincidir con al anotada en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias pregentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto a la doctora Elizabeth Escobar Muñoz con T.P. No. 149.987 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 463 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210018600. Aprehensión mínima. Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900775551-7 contra ANGIE YIRLEY BOCANEGRA PALACIO, C.C. 1143863374

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de febrero de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 463. Inadmite Rad. 76001400302420210018600 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión mínima cuantía adelantada RESPALDO FINANCIERO S.A.S.., contra ANGIE YIRLEY BOCANEGRA PALACIO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2. El poder está conferido para demandar a los señores Mario Cifuentes Valencia y otros, además téngase en cuenta que los poderes especiales el asunto deben estar debidamente determinado y claramente identificado, conforme al art. 74
- **3.** INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO con C.C. No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 5. Los recursos, peticiones etc, deben set remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

JUEZ PAZ

Página1/1

Auto No. 091 del 8 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018700 Ejecutivo mínima cuantía Solicitante: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD NIT. 805009350-4 contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURDO C.C. 31.890.507 y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO C.C. 1.144.138.262

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 26 de febrero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI Auto No. 091. Rechaza por competencia Rad. 76001400302420210018700 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por UNIDAD RESIDENCIAL MÁRCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y las demandas se ubican en el barrio La Base donde funcionan los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de la Comuna 7

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURADO y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO.
- 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
- **3.** Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA GAITAN MUÑOZ con C.C No 31.266.608 y T.P No 98.761 C.S de la J, Para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la ley.
- 4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
- 5. Los estados pueden ser consultatos en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

6. Los recursos, peticiones etc, debe ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez Auto No. 091 del 8 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018700 Ejecutivo mínima cuantía Solicitante: UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD NIT. 805009350-4 contra BEATRIZ EUFEMIA MANZANO JURDO C.C. 31.890.507 y ANGELA PATRICIA AVILA MANZANO C.C. 1.144.138.262

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:				
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
805009350-4	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ PROPIEDAD			
	DEMANDADOS:			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS		
1.144.138.262	ANGELA PATRICIA	AVILA MANZANO		
31.890.507	BEATRIZ EUFEMIA	MANZANO JURADO		
No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210018700	SECUENCIA DE REPARTO 245597	FECHA DE REPARTO 26/02/2021		
GF	RUPO DE REPARTO: EJECUTIVO			
	TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA	CAMBIO DE GRUPO:		
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA XX	ADJUDICACION:		
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL				
DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI				
DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE RE	PARTO – D.S.A.J.		
OBSERVACIONES:				
	FIRMA DEL RESPONSABLE			
EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.				

AUTO No. 451 MARZO 8 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD. 7600140030242021001880 DEMANDANTE FINESAS S.A. CONTRA HENRY ÁLVAREZ MANOZCA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de para su revisión, la cual nos correspondió por reparto el día 27 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 8 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 451 Inadmite Rad No. 76001400302420210018800 Santiago de Cali, marzo ocho (08) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer del presente tramite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda instaurado por **FINESAS S.A. CONTRA HENRY ÁLVAREZ MANOZCA.** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y demás normas concordantes del C.G. del Proceso y ley 1676 de 2013., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se observa que se aporte el formulario inicial de inscripción.
- 2...-No se indica dónde se encuentran los documentos originales, que se aportan en copias en la presente demanda e acuerdo a los estipulado en el artículo 245 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-RECONOCER personería para actuar en presente asunto a la doctora Martha Lucía Ferro Alzate con T.P. No. 68.298 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ JUEZ Auto No. 469 del 8 de marzo de 2021 — Rad. 76001400302420210018900 - Verbal Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA C.C. 94.417.371 contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC con NIT.805.000.082-4

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 469. Inadmisión Rad. 76001400302420210018900 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda de Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovida por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, con C.C. 31.323.669 y T.P. 256014 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
- 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho <u>i24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

Notifiquese,

Luis Angel Paz Juez Auto No. 470 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019000. Ejecutivo mínima cuantía Demandante: EDIFICIO EL CONDADO PH NIT. 890322694-2 contra ANA OLIVA VILLAQUIRAN DE MARIN C.C. 29.210.181

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 470. Inadmite Rad. 76001400302420210019000 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por EDIFICIO EL CONDADO PH, contra ANA OLIVA VILLAQUIRAN DE MARIN, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
- 2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ, con C.C. 29.142.367 y T.P. No. 24.834 del CSJ, para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben sex remitidos a traves del correo del despacho

UIS ANGEL

Notifiquese,

046

Auto No. 471 del 8 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210019100 Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra JUAN NICOLAS QUINTERO C.C. 16.767.854

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021,

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 471. inadmite Rad. 76001400302420210019100 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL SAN RAFAEL contra JUAN NICOLAS QUINTERO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. No se indica el número de NIT del demandante, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del CGP.
- 2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Reconocer personería a la abogada KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ con 1.010.071.582 y T.P. 334.359 del CSJ., según poder sustitución conferido LUIS ALBERTO PEREZ VILLAMARIN, con 94.541.265 y T.P. 225.567 CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben/sel remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

Auto No. 472 del 8 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210019300. Aprehensión menor. Solicitante: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 contra ANDRES HERNANDO PERDOMO ABELLO C.C. 6.531.780

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de marzo de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 8 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Auto No. 472. Inadmite Rad. 76001400302420210019300 Cali, marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión menor cuantía adelantada BANCO OCCIDENTE contra ANDRES HERNANDO PERDOMO ABELLO, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

- 1. La abogada Victoria Eugenia Duque Gil no aporta poder especial para actuar como lo alude en la demanda, el cual debe estar acorde con el decreto 806, art, 5 de 2020, indicando expresamente la dirección del correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020
- 2. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 3. No se indica la cuantía.
- 4. No aporta el título valor que respalda la obligación.
- **5.** Los registros de inscripción de la garantía mobiliaria y de ejecución expedidos por Confecámaras no se encuentran con el lleno total de la información completa, requisitos exigidos dentro de los mismos.
- **6.** INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,

LUIS ANGEL PAZ

JUEZ